REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-1883

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 A. PER4 mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras trabajadas en enero y febrero de 2023, dos (2) domingos laborados y no pagados, cuatro (4) días feriados entre el 10 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, completivo de los salarios de enero, febrero y primera quincena de marzo de 2023, restitución de descuentos ilegales de salarios e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00414 de fecha 9 de octubre de 2023, que acogió parcialmente la demanda respecto a las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordina 3º del Código de Trabajo y condenó a la parte demandada al pago de esos conceptos y rechazó las reclamaciones concernientes a la participación de los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados y domingos, completivo de salario, descuentos ilegales y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00414, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación intentado por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

favor y provecho de los LCDOS. CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y

tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que sobre los puntos neurálgicos de la controversia debatidos por las partes, como fue el carácter justificado o no de la dimisión, las condenaciones del pago de prestaciones laborales y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la corte *a qua* cometió errores groseros en la interpretación de los elementos de prueba y la aplicación del derecho, decidiendo todo el caso por presunciones sin base o motivación alguna; peor aún, por solo haberlo pedido la parte recurrida, no obstante la parte

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrente detallar punto por punto las inexactitudes, la errónea interpretación de los hechos, la corte *a qua* en el párrafo 13 de la sentencia impugnada se pronunció sobre uno de los puntos controvertidos, la justa causa de la dimisión y estableció que la parte recurrente no probó por haber otorgado disfrute ni pagar la compensación por vacaciones a la trabajadora ya que a la vista del volante de vacaciones de empleado expedido por la empresa resultaba insuficiente para determinar materialmente que la trabajadora disfrutó sus vacaciones y recibió el pago de la compensación y la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021 – octubre 2022 se hace consignar que consumió 6 días y pendientes 6, sin que dicho calculo arroje los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además de que no se precisa la fecha en que la trabajadora alegadamente disfrutó ese descanso remunerado, por lo que declaró justificada la dimisión y ordenó un pago de 18 días de vacaciones por supuesto incumplimiento, lo que es erróneo y desproporcionado; sin embargo, la parte recurrente para cumplir con el mandato de la ley en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo depositó conjuntamente con el recurso de apelación, el formulario de vacaciones firmado por la trabajadora, en el cual consta que disfrutó de seis (6) días de vacaciones de manera parcial, aspecto que fue ignorado por completo por la corte *a qua,* quedando tan solo algunos días pendientes por decisión de ella, pero dimitió antes de poder disfrutar de las vacaciones restantes, por tanto,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

es errado e injusto condenar a la empresa bajo el rubro de no otorgar las vacaciones, ya que la empresa nunca se negó a otorgarlas; que la corte *a qua* descartó dicho medio de prueba con extrema ligereza, el cual nunca fue controvertido por la parte recurrida, tomando como buenas y válidas las declaraciones de esta que fueron esbozadas en su demanda, sin depositar un solo medio de prueba que sustente válidamente que la actual parte recurrente incumple su obligación de otorgar vacaciones, desconociendo las disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo que establece que el empleador dispone a su favor un plazo de seis (6) meses para otorgar y pagar el disfrute de las vacaciones, computado a partir de cuando dicho reclamo se origine, el cual se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo en razón de que la recurrida ingresó a la empresa en fecha 26 de octubre de 2017 y ejerció su dimisión en fecha 20 de marzo de 2023, transcurriendo un tiempo de 4 meses y 26 días a partir de la fecha en que se originó el derecho de disfrute de vacaciones.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL. alegando como causas de dimisión el no pago y disfrute de la compensación por vacaciones;

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mientras que la parte demandada negó todas las causas de dimisión alegada por la demandante y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso entre otros documentos, la copia del formulario de vacaciones de empleado de fecha 13 de abril de 2022 a nombre de PER5

decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada ejercida por la parte demandante, por no pago y disfrute del derecho de vacaciones, por lo que condenó al demandado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones correspondientes al último año de contrato de trabajo), seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las demás reclamaciones; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la decisión tomada por el juez *a quo* respecto de la falta retenida resulta en un error grosero ya que cumplió oportunamente con sus obligaciones, puesto que fue aportado al proceso la solicitud de vacaciones de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual se comprobó que la trabajadora disfrutó de 6 días de vacaciones del periodo 2021-2022, por lo que solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia apelada respecto del carácter justificado de la dimisión, las condenaciones de prestaciones laborales establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, rechazar la demanda inicial y que fuera confirmada en los demás aspectos; por su lado,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la parte ahora recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* las pretensiones del recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

13. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…13. Que, el tribunal a-quo acogió como falta que justifica la dimisión presentada por la señora PER1 el hecho de la empleadora no probar haber otorgado disfrute ni pagar la compensación por vacaciones a la trabajadora recurrida, resultando que a la vista del volante de vacaciones de empleado expedido por la recurrida en fecha 13 de abril 2022 esta corte ha podido apreciar que resulta insuficiente para determinar que materialmente la trabajadora disfrutó sus vacaciones y recibió el pago de la compensación que acuerda la ley, pues en la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021- octubre 2022 se hace consignar "Total de días Tomados 0.00", al otro lado del documento se escribe "vacaciones consumidas 6.00" "días pendientes 6.00", sin que dicho cálculo arroje los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además, no se precisa la fecha en la que la trabajadora allegadamente disfrutó este descanso remunerado. 14. Que en la especie la empleadora recurrente NEWTECH GLOBAL, S.R.L,, mediante los medios de pruebas aportados ante esta corte y detallados en otro apartado, no demostró haber cumplido con la obligación a su cargo, procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora PER5 por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L, no pagar ni conceder el disfrute de las vacaciones de la trabajadora, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00414, de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00451
Recurrente: Newtech Global, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]; *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[4]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[5].

15. En ese sentido, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del "goce efectivo", con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*[6]; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] Rafael Alburquerque, *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. ed., pág. 249.
[5] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[6] Ob. Cit. Pág. 416 (Completar la cita, colocar autor y nombre de la obra)

entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión[7].

16. Si bien como es de jurisprudencia de esta Tercera Sala ningún trabajador tiene que esperar el vencimiento del plazo de seis (6) meses para exigir su derecho adquirido, el cual se obtiene cada vez que cumple un año de prestación de servicios; la facultad que otorga al empleador el artículo 188 del Código de Trabajo de variar la distribución del período de vacaciones tiene un carácter excepcional, en modo alguno esa facultad significa que el trabajador esté impedido de exigir el disfrute de sus vacaciones hasta tanto transcurra el referido plazo como el máximo tiempo en que se puede posponer el disfrute vacacional, pues su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los primeros quince días del mes de enero y como tal desde ese momento, puede ejercer las acciones que se deriven del incumplimiento de parte del empleador…[8], también lo es que en virtud del principio de la buena fe que debe primar en las relaciones laborales establecida en el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, tanto el empleador como el trabajador pueden válidamente convenir la modificación

[7] Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ . 1213, pág. 1141.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, págs. 1325-1331.

del disfrute de las vacaciones cuando así le convenga a las partes, sin que esto implique incumplimiento a un derecho adquirido por parte del empleador, como sostiene la parte recurrente.

15. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de la evaluación de las pruebas sometidas a su ponderación, determinó y así lo hizo constar en la sentencia impugnada, que de la apreciación del volante de vacaciones de fecha 13 de abril de 2022 en la descripción de la planificación de vacaciones proyectadas de octubre 2021-octubre 2022 que describe que la trabajadora tomó seis (6) días de vacaciones y que tenía seis (6) días pendientes, no arrojó de dicho cálculo los 14 días de disfrute que acuerda la ley, además de que no evidenciaba la fecha en la que la trabajadora disfrutó ese descanso de manera remunerada, lo que correspondía demostrar a la parte recurrente como empleadora y no lo hizo, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino más bien retuvo adecuadamente la falta alegada sobre la base del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, máxime cuando para el pago de este derecho no aplican las disposiciones del artículo 188 del precitado código.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más veraces acordes con los hechos,

y descartar las que no le merecen credibilidad, facultad que estos deben ejercer independientemente de la validez o no que le haya dado la parte adversa a los documentos depositados al proceso, pues dentro de sus atribuciones está la de indagar la veracidad de los documentos sometidos a su consideración y establecer los hechos que de ellos deriva, actitud que encuentra respaldo en lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo y que solo puede ser censurada cuando estos incurren en desnaturalización.

17. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00031 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L6UF-B5FB-C4IF-AMGT

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA